

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220012700 SUC.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por los señores HERNANDO MONROY BENÍTEZ, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad planteada por los mismos.

Como fundamento del recurso, entre otros, se exponen los siguientes argumentos:

*“...si bien es cierto que mis representados no son herederos directos como la señora CHINQUINQUIRRA COLMENARES, por no ser ascendiente, lo que no es menos cierto es que a falta del PADRE, prosperaría la figura sucesoral de representación que le asiste a nuestros poderdantes y otros causahabientes del pre-muerto JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, como coherederos, así lo estipula el artículo 1041 del Código civil, entendiéndose que no heredan por cabezas si por estirpes...”*

*“Conforme al artículo 1040 y al orden sucesoral, el señor JOSE DEJESUSINFANTE CARRILLO, tiene vocación hereditaria en la sucesión intestada del señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, pero como el padre del causante, también falleció entrarían a representarlos sus 8 herederos sobrevivientes...”*

*“Como se encuentra plasmado en la sucesión intestada del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, el señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, le sobrevivió al padre y así se encuentra plasmado en la escritura pública 774, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, el día 05 de abril del 2016, que se aporta a esta solicitud”.*

*“En el caso que nos ocupa, los bienes dejados por el causante fueron gozados en vida por el señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, quien estaba plenamente capacitado para heredar, y que con su muerte transfiere el derecho personal a sus causahabientes, acatando la norma civil, es claro que los llamados a heredar al señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, serían los descendientes en primer orden, pero como el causante no procreo hijos ni adopto hijos, serían los herederos los de segundo grado ascendientes*

*(Art. 1046) padre y madre (CHINQUINQUIRA COLMENARES Y JOSE DE JESUS INFANTE FALLECIDO)”*

*“Solicito al señor Juez reponga la decisión impartida en el auto en mención, reconociendo la calidad de herederos en representación a los 8 hijos legítimos del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILO, y se decrete la NULIDAD de la audiencia de Inventarios y Avalúos, en razón a que la demandante y su apoderado judicial desconocen el derecho a que le asiste a nuestro representados, y la vulneración al DEBIDO PROCESO SUSTANCIAL, y a la indebida interpretación a la norma y la jurisprudencia de altos tribunales del país”*

(Se realizaron correcciones ortográficas dentro de la citación).

Corrido el traslado del recurso al apoderado de la parte demandante conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, el mismo no recorrió el traslado, advirtiendo que el despacho no surte traslado posterior pues como se dijo al presentarse el escrito se envió con copia al apoderado, quien, al asumir nuevamente el poder, respondió al requerimiento del despacho solicitando que se resuelva lo pertinente al recurso presentado contra el auto de fecha 26 de abril de 2023.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En primer lugar, tal como se dijo en el auto recurrido es un sin sentido manifestar que no existen garantías para los herederos indeterminados, cuando dentro del proceso se ha agotado todo el trámite que la ley dispone para ello, dicha insistencia es un desconocimiento a la normativa que rige el proceso de sucesión.

Ahora bien, el sustento fáctico del recurso no es otro que la creencia que tienen los recurrentes de estar legitimados para intervenir en el proceso como herederos en representación de su difunto padre, señor JOSE DE JESUS INFANTE (QEPD).

En efecto, los recurrentes pese a que actúan a través de abogado, como se exige para estos casos, insisten en reclamar el derecho a intervenir como interesados en la sucesión, aduciendo la condición de herederos en representación de su señor padre JOSE DE JESUS INFANTE (QEPD), quien a la postre era el padre del causante señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES de quien trata esta sucesión.

No puede entenderse como es que el señor apoderado de los recurrentes, abogado en ejercicio y conocedor del derecho, quien no puede desconocer el ordenamiento, insiste en un reconocimiento que no tiene asidero jurídico.

Es que como bien lo exponen los recurrentes, el causante señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, no procreó ni adoptó hijos, por lo tanto el primer orden hereditario está vacante, de manera que al presentarse tal vacancia está llamado a heredar el segundo orden hereditario, es decir, los

padres, respecto de lo cual se advierte que al causante solo le sobrevivió la madre señora *CHINQUINQUIRA COLMENARES*, quien aperturó, y a la postre resulta ser la única heredera, pues el padre precedió en la muerte al causante.

En este orden de ideas, la única heredera es la señora *CHINQUINQUIRA COLMENARES*, pues es la única que integrante del segundo orden hereditario que existía al momento del fallecimiento del causante. Téngase en cuenta que al momento de fallecer el causante, su padre señor JOSE DE JESUS INFANTE (QEPD), ya había fallecido, por lo tanto no existía, y si no existía no podía suceder, pues para suceder es condición existir al momento de fallecer el causante (Artículo 1013 C.C.).

Ahora bien, respecto a la figura de la representación que es la que alegan los recurrentes, téngase en cuenta que, por disposición legal (artículo 1043 del C.C.), la misma solo procede en el primer y tercer orden hereditario, es decir, no procede la representación en el segundo orden hereditario, que es lo que, contrariando el derecho, pretenden los recurrentes.

La cuestión es sencilla, el señor JOSE DE JESUS INFANTE (QEPD), padre del causante señor FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, estaba llamado a suceder en el segundo orden hereditario, pero como falleció antes del causante, entonces no hereda, pues no existía al momento de deferirse la sucesión.

Resumiendo, en este caso la única heredera es la señora *CHINQUINQUIRA COLMENARES*, madre del causante y conformante del segundo orden hereditario, quien a su vez fue designada heredera testamentaria, respecto de lo cual cabe recordar que solo son forzosos el primer y segundo orden hereditario, de manera que ningún derecho se les conculca a los recurrentes por la no aceptación a participar en el presente sucesorio.

Así las cosas, no teniendo los recurrentes igual o mejor derecho que la señora *CHINQUINQUIRA COLMENARES*, madre del causante y única heredera reconocida, no hay razón jurídica que conlleve a la reposición del proveído objeto de recurso, razón por la cual no se accederá a la reposición solicitada.

Referente al recurso de apelación por ser procedente, se concede el mismo, en efecto DIFERIDO (Artículo 321, 323 y numeral 7 del Art. 491 del C. G. del P.).

Finalmente, dada la renuncia de la Dra. MARIA FERNANDA SALCEDO MONSALVE, al poder conferido por la acreedora LUZ KARIME ROMAN RAMIREZ, se acepta la misma.

Por lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por lo anterior, remítase el expediente digital del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea remitido a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARIA FERNANDA SALCEDO MONSALVE, al poder conferido por la acreedora LUZ KARIME ROMAN RAMIREZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **13 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **044** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886779651d9a99f93f9d5f97892f303d324aee5f50cab48d43bb21a00d7d58d4**

Documento generado en 12/03/2024 03:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000120230001100 sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito presentado por el Dr. EDGAR JULIAN COBOS CASTELLANOS, por el cual manifiesta presentar renuncia a unos poderes, visto que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la Renuncia que hace el memorialista Dr. EDGAR JULIAN COBOS CASTELLANOS del poder conferido por los señores HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO, JORGE EDUARDO CORREA CALDERON Y RAFAEL ENRIQUE QUINTERO.

Así mismo se requiere a los interesados antes mencionados para que constituyan nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **13 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **044** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0396677aad5d25c783e95e99a58a0bbc1f09c33b52365a39c74a9e6bed92d3bb**

Documento generado en 12/03/2024 03:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230040700 UMH.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Encontrándose al despacho el trámite de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de la referencia, promovido por la señora ANDREA DEL VALLE CHACON GIRALDO, contra el señor EIDER JESÚS ZARAZA VEGA, para decidir la continuidad del trámite, respecto de lo cual se advierte que la parte demandante, señora ANDREA DEL VALLE CHACON GIRALDO, a través de su apoderado judicial allega escrito de desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

El artículo 314 del C. G. Del P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Estudiado el escrito de desistimiento se observa que el mismo proviene de la parte demandante a través de su apoderado judicial, y su presentación es oportuna pues en este caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo tanto resulta procedente, todo lo cual conlleva a que con fundamento en la norma citada, se acepte el desistimiento sin que haya lugar a condena en costas, en razón a que el desistimiento es producto del acuerdo celebrado entre las partes, como se advierte en documento arrimado con anterioridad.

Aceptado el desistimiento, se abstiene el despacho a dar trámite a las demás solicitudes presentadas por la parte demandante, y se dispondrá la terminación y archivo del expediente, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva, sin imponer condena en costas.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, decretar la terminación y archivo del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.

**TERCERO: DEJAR** constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e85bc281b28aeb2c63d814c153c85c0dc4137a963ccf2838b1447691c919e7**

Documento generado en 12/03/2024 03:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240006800 Adjudic. de Apoyo

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual los señores **RAFAEL GARCÍA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.350 de Engativá y **JOSÉ DE DIOS GARCÍA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.432 de Bogotá, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor del señor **JOSÉ DE DIOS GARCÍA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.915.087 de Cúcuta. y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones, las mismas aparecen redactadas en forma muy genérica, debiendo concretarse a lo que constituya el pronunciamiento de fondo, indicando expresamente el o los actos jurídicos para los cuales se requiere apoyo, lo cual debe ser muy concreto, pues no procede apoyo general y abstracto.

Adicionalmente, deberá adecuarse el poder otorgado, indicando los actos jurídicos específicos para los cuales se solicita el apoyo, acordes a las pretensiones que se persigan, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*".

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **13 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **044** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7cf50ffd8b9a2410cd87734c957dab7016c3597c066ed20a4a0fb71c66f61**

Documento generado en 12/03/2024 03:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**